

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.309 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Mariano González Palazzo como Presidente y Gustavo M. Hornos y Augusto Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martín José Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 86/101 vta. de la presente causa Nro. 12.724 del Registro de esta Sala, caratulada: **“RUIZ, Marcelo s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional de Instrucción Nro. 23 de la Capital Federal, en la causa Nro. 17.929/2010 de su Registro, con fecha 20 de mayo de 2010, declaró inimputable a Marcelo RUIZ, por aplicación del art. 34, inc. 1º, primer párrafo, del C.P. (punto dispositivo I); lo sobreseyó en orden al hecho atribuido, por aplicación de los arts. 334 y 336 , inc. 5º), del C.P.P.N. (punto dispositivo II); dispuso como medida de seguridad su internación en la Unidad 20 del S.P.F., en virtud de lo dispuesto en el art. 34, inc. 1º, tercer párrafo, del C.P. (punto dispositivo III); ordenó la extracción de testimonios y su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para que desinsacule el Juzgado Civil que deberá conocer ante la posible aplicación de las previsiones del art. 482 del Código Civil (punto dispositivo IV); y extracción de testimonios y remitirlos al señor juez de ejecución penal que por turno corresponda, por aplicación del art. 511 del C.P.P.N. (punto dispositivo V) - (fs. 55/56).

II. Que, contra los puntos dispositivos III y V de dicha decisión, la señora Defensora Pública Oficial doctora María Carolina Ocampo, interpuso recurso de apelación; y la Sala VI de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió, con fecha 28 de junio de 2010, confirmar el punto dispositivo III y entender que el punto V no resulta apelable.

III. Que, contra esta última decisión de la Alzada, la defensa oficial interpuso recurso de casación a fs. 86/101 vta., el que fue concedido a fs. 106/107.

IV. Que la recurrente encauzó su pretensión recursiva en ambas vías casatorias previstas por el art. 456 del C.P.P.N.

a. Respecto del alegado vicio *in procedendo*, inició su planteo remarcando que en el caso se aplicó una sanción -así consideró que debe entenderse a la internación, pues se trata, en definitiva, de una privación de libertad por tiempo indeterminado- sin un juicio previo. Señaló que su imposición implicó una vulneración a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y juicio previo, así como una afectación a los principios de inocencia, culpabilidad y proporcionalidad (todos ellos consagrados por el art. 18 de la C.N.), máxime cuando en la misma resolución se lo declaró inimputable y se lo sobreseyó por el hecho imputado.

b. En relación al presunto vicio *in iudicando*, afirmó que la medida de seguridad prevista por el art. 34, inc, 1º, tercer párrafo, del C.P. es de carácter excepcional y facultativa, no resultando de aplicación obligatoria en cada caso, tal como se desprendería que el señor juez de instrucción interpretó la norma en cuestión.

Se dolió por cuanto la cuestionada medida de seguridad sólo se basa en la noción de peligrosidad, ateniéndose exclusivamente a las condiciones personales del autor y a la evolución de la enfermedad mental del paciente, desconociendo cualquier relación con el hecho cometido, por lo que se erige en una manifestación de un derecho penal de autor y no de acto. A ello, aunó que su duración resulta indeterminada, lo que la aleja aún

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

más de los principios de culpabilidad y legalidad, demostrándose así su desproporción y arbitrariedad.

Señaló que una recta interpretación de la norma, debe limitar este tipo de intervención al marco del propio interés del derecho penal, lo que obliga a darle relevancia al hecho típico y antijurídico cometido, para así considerar a la medida como una consecuencia jurídico-penal de la ejecución de ese acto. Entendió que sólo así podrá garantizarse que el sistema penal no intervenga (aplicando una medida de seguridad) sólo por considerar al sujeto criminalmente peligroso, sino en función del hecho típico y antijurídico cometido por aquél, el que pasa a convertirse en un antecedente necesario de la solución jurídica adoptada. Agregó que tal proceder resultaría eficaz para delimitar el alcance y duración de la medida en relación a la lesión jurídica causada por el inimputable, lo que evitaría cualquier desproporción ante una eventual duración indeterminada.

Teniendo ello en cuenta, cuestionó que en las presentes actuaciones no se haya llevado adelante ninguna investigación mínima para acreditar la existencia de un delito, ni el grado de participación que habría tenido su defendido, siguiendo los diversos estadios de la teoría del delito. Destacó, también, que ni siquiera se legitimó a RIOS pasivamente en los términos del art. 294 del C.P.

A ello, agregó que si el “hecho” consistió en una tentativa de robo, atento el mínimo legalmente previsto (15 días de prisión), si su defendido hubiese sido encontrado culpable (siendo considerado imputable), a esta altura de las actuaciones estaría gozando de la libertad. Ello revela lo absurdo de que, habiendo sido sobreseído, aún continúe privado de su libertad bajo la órbita de la justicia penal. Afirmó que tales aristas revelan la desproporción e irrazonabilidad del proceder del Estado cuando, no interesándole castigar penalmente a una persona (motivo por el que la sobresee), sin embargo resuelve afectar sus derechos en una mayor medida

de lo que le hubiese correspondido en caso de ser condenado como un autor responsable.

Concluyó sobre el punto señalando que si su defendido fue sobreseído en orden al hecho que dio origen a las presentes actuaciones, corresponde disponer su inmediata libertad, toda vez que no se han acreditado motivos que ameriten la imposición de una medida tan excepcional y facultativa.

Se dolió, en definitiva, por cuanto el *a quo* omitió dar tratamiento a todos estos agravios tendentes a descalificar la imposición de la medida de seguridad, limitándose solamente a pronunciarse sobre la cuestión de la competencia entre el juez civil y el juez de ejecución.

c. Respecto de esta última cuestión, invocó precedentes jurisprudenciales de esta Cámara que entendieron que lo más adecuado es que sea el juez civil quien supervise la internación cuando se impone dicha medida a una persona declarada inimputable.

Estimó que ello armoniza mejor con el principio de *ultima ratio* relativo a la aplicación del derecho penal y reconocería la mayor especialidad de la justicia civil en materia de derecho psiquiátrico, por contar con mayores recursos para afrontar tal control.

Asímismo, refirió que la doble intervención dispuesta (tanto al juez de ejecución como a la justicia civil) en el presente caso, conlleva una innecesaria burocracia que, además, implica el riesgo de arribar a resoluciones contradictorias que redundarían en perjuicio del individuo.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Que superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Mariano González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I) La cuestión que nos convoca radica en dilucidar si en el caso bajo estudio luce ajustada a derecho la imposición a RUIZ de la medida de seguridad prevista por el art. 34, inc. 1º, del C.P., así como la orden de extraer testimonios para remitirlos tanto al juez de ejecución penal como a la justicia civil, esa última para que se aboque a la posible aplicación de las previsiones del art. 482 del Código Civil.

II) De la compulsión de las presentes actuaciones, advierto que la resolución dictada por el señor juez de instrucción -confirmada por la Alzada- fue pronunciada con afectación al debido proceso judicial y a la garantía de defensa en juicio -en su faz material- del justiciable (arts. 76 y 77 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

En efecto, es que más allá del estado de inimputabilidad en el que se encontraba el sujeto al momento de la comisión del hecho que diera origen a las presentes actuaciones, lo que en el presente caso se erige como circunstancia relevante determinante es la falta de “capacidad” del sujeto para estar sometido a proceso durante su tramitación.-

En este sentido, según se desprende del informe médico obrante a fs. 64/67, no sólo se concluyó que “*al momento de los hechos se encontraba en insuficiencia de sus facultades que le impidió comprender el sentido de sus actos y dirigirlos conforme a dicha comprensión*”, sino que también se remarcó que “*en el momento actual (...) presenta un cuadro de Síndrome Oligofrénico (retraso mental moderado a grave) que afecta ostensiblemente su autonomía psíquica*” (sic, el subrayado me pertenece).

Así pues, si el señor juez de instrucción había recabado, a esa altura de las actuaciones, elementos suficientes para tener por acreditado

que RUIZ no se encontraba en condiciones de ser citado a prestar declaración indagatoria (y así lo consideró a fs. 55 vta.), entonces correspondía que suspenda el trámite del procedimiento.

Ello obedece a que, en tales casos, el enfermo no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza de la acusación que se le formula y, por consiguiente, tampoco lo está para oponer una adecuada defensa, tanto en lo relativo a la existencia del hecho que originó las actuaciones, su intervención en el mismo, como en lo concerniente a la corroboración de los distintos aspectos que lo convierten en un “injusto” (típico y antijurídico) atribuible objetiva y subjetivamente y, por último, culpable, ámbito este último en el que recién cobra virtualidad el supuesto previsto en el art. 34, inc. 1º, del C.P., al que se vincula la imposición de una medida de seguridad. Pues, en este sentido, se ha postulado que “*la capacidad para estar en juicio, esto es, la capacidad para ser imputado en un procedimiento penal, representa, universalmente, un presupuesto procesal*” (Julio Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I Fundamentos, Editorial Del Puerto, pag. 202, Buenos Aires).

Adviértase que, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto en el que ese mismo estado de inimputabilidad que impidió que el individuo comprendiera la criminalidad del acto y/o dirigiera sus acciones al momento de la comisión del hecho, permanece al inicio y posterior trámite de las actuaciones penales. De tal modo, así como el enfermo no se encontró en condiciones de adecuar libremente su conducta al momento de cometer el acto que motivó la “atención” penal, posteriormente, tampoco se encuentra en una situación en que habilite darle trato de imputado, para poder perseguirlo penalmente. En palabras de Maier, son los casos en lo que “*un autor que no reúne el presupuesto indispensable –de personalidad, madurez, aptitud intelectual suficientes- para poder adjudicarle capacidad*

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

de acción (e, incluso, para poder ser considerado culpable) en el momento del hecho punible, tampoco reúne la condición necesaria para poder ser perseguido penalmente (imputado)” (ob. cit., pag. 203).

Ahora bien, en la tarea de dilucidar cuál es el temperamento más adecuado que corresponde en supuestos como el *sub iudice*, donde no sólo debe evitarse una afectación a las garantías individuales, sino también procurar, del mejor modo posible, la protección integral del enfermo mental, la única herramienta legal prevista por el código ritual es la establecida por el art. 77 del C.P.P.N.

Pues, si bien dicha norma se refiere a los supuestos denominados de “incapacidad sobreviniente” (esto es, cuando el imputado realizó un hecho siendo imputable, pero durante la sustanciación del proceso ya no cuenta con plena capacidad mental), lo cierto es que sus previsiones resultan plenamente aplicables a todo caso en el que, una vez activada la intervención de la justicia penal, el imputado no se encuentra en condiciones psíquicas de comprender los motivos ni las implicancias de estar sometido a un proceso penal. Como corolario de dicha incapacidad, obviamente, carece de la aptitud suficiente para oponer los descargos que estime pertinentes para controvertir su sujeción a proceso.

Es que lo verdaderamente relevante, tanto en los supuestos en los que el autor obró en un estado de inimputabilidad que persiste al momento del trámite del proceso, como en los casos en los que la incapacidad del imputado resulta sobreviniente, es ese mismo estado en el que se encuentra el justiciable durante la intervención de la justicia penal, y que lo priva de las facultades necesarias como para poder ejercer, en forma adecuada y eficaz, su defensa en juicio.

Es por ello que el citado art. 77 dispone que “*el tribunal suspenderá la tramitación de la causa*”. Incluso, se resguarda la participa-

ción del justiciable hasta el punto de señalar que *“la suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene”*, aclarando luego que *“si se curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto”*.

Esta última disposición, claro está, se inspira en la posibilidad de que el imputado que obró siendo imputable, supere aquella “incapacidad sobreviniente” y recupere su “capacidad” original, pudiéndose, recién entonces, reanudar el proceso y llevarlo a juicio, para, de ser viable, aplicarle una pena, de acuerdo al principio de culpabilidad.

De tal modo, no existe obstáculo legal alguno para proceder de igual forma en los casos en los que el autor obró de modo inimputable y continuó en dicho estado al momento de la tramitación de la causa, pues sólo cuando haya recobrado, en su caso, plena capacidad psíquica, se encontrará en condiciones de cuestionar todos los presupuestos legales necesarios para la imposición de la medida dispuesta en el art. 34, inc. 1º, del C.P. (al que a la acreditación de un hecho típico y antijurídico, se le agrega la constatación de la peligrosidad que representa el sujeto tanto para sí, como para terceros).

Tal hermenéutica resulta avalada, incluso, con el principio rector establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un precedente donde, si bien se trataba de un conflicto negativo de competencia respecto de una internación psiquiátrica, se establecieron los recaudos constitucionales que deben observarse para la imposición de esta clase de medidas. Allí el Alto Tribunal asentó que *“en los procesos donde se plantea una intervención psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla. El art. 8, párrafo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: ‘toda persona tiene*

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

*derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el debido proceso se refiere al 'conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, debe respetar el debido proceso legal'. (..) **Estas reglas deben, con mayor razón, ser observadas en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole...**' (cfr. causa N° 1511.XL, "Trufano, Ricardo Alberto s/internación", rta. el 27/12/05, consid. Nro. 4°, con cita del caso "Baena", sentencia del 2/02/01 de la C.I.D.H.; el resaltado me pertenece).*

A la luz de tales pautas, considero que en un supuesto como el presente, se torna de ineludible aplicación lo dispuesto por el art. 77 del C.P.P.N., debiéndose disponer la inmediata suspensión del procedimiento, hasta que el imputado, eventualmente, recobre plena capacidad de comprender la acusación formulada en su contra, tal como reza el citado artículo. Si ello no sucediera, fácilmente se infiere de la norma que dicho proceso nunca se reanudará, tanto en los casos en los que el autor haya obrado siendo imputable o como en los que hubiera sido a ese tiempo inimputable, pues resulta intolerable que el Estado persiga penalmente a

quien no se encuentra en condiciones de ejercer, efectivamente, su derecho de defensa en juicio.

Es preciso destacar que la suspensión prevista en el art. 77 del C.P.P.N. conlleva, a su vez, el archivo de las actuaciones previsto por el art. 195, cuando contempla la hipótesis de que “*no se pueda proceder*”. Pues, careciéndose de un presupuesto procesal ineludible para seguir adelante con las actuaciones (esto es, la posibilidad de ser tratado como un “imputado”), el juez, sencillamente, “no puede proceder”.

Por las razones antedichas, considero que en el *sub iudice* se ha evidenciado una clara extralimitación del poder penal. Ello es así, por cuanto, en definitiva, el juez instructor se pronunció sobre el fondo de la cuestión, declarando la inimputabilidad del sujeto (punto dispositivo I), sobreseyéndolo (punto dispositivo II), imponiéndole la medida de seguridad contemplada en el art. 34, inc. 1º, del C.P. (punto dispositivo III) y disponiendo la intervención tanto de la justicia civil (punto dispositivo IV), como la del juez de ejecución penal (punto dispositivo V).

Ciertamente, el punto álgido de la cuestión consiste en la aplicación de una medida de carácter coercitivo en clara violación a lo estipulado por el art. 77 del C.P.P.N., pues se adoptó tal decisión en oportunidad en la que el justiciable no se encontraba en condiciones de controvertir los presupuestos legales que se exigen para la imposición de la medida de seguridad, tal como lo requieren las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y juicio previo. El vicio apuntado constituye una nulidad de carácter absoluto, en atención a lo dispuesto por el art. 168, en función del art. 167, inc. 3, ambos del C.P.P.N.

En este punto, es menester destacar que esta Cámara se encuentra abocada a la cuestión en virtud de un recurso interpuesto por la defensa oficial de RUIZ, articulado exclusivamente contra los puntos

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

dispositivos III (imposición de la medida) y V (intervención del juez de ejecución penal). Ello implica que, por estricto respeto de la *reformatio in peius* (art. 445, tercer párrafo, del C.P.P.N.), los puntos dispositivos I y II, que resolvieron definitivamente la situación penal de RUIZ, no pueden ser modificados, por cuanto conllevaría agravar dicha situación.

III) Asentado lo anterior, resta dilucidar cuál es el temperamento que corresponde adoptar respecto de la situación del enfermo mental.

En primer lugar, debemos señalar que la circunstancia de que en un determinado caso no se encuentren cumplidos los recaudos para que resulte jurisdiccionalmente válida la imposición de una medida de seguridad por parte de la justicia penal, en modo alguno conlleva una situación de abandono o la completa inacción por parte de otros mecanismos legales adecuados .

En este último sentido, ya he tenido oportunidad de señalar, en un caso donde el juez penal había dispuesto una internación nosocomial en los términos del art. 34, inc. 1º, del C.P., que “*existiendo en nuestro ordenamiento legal una doble regulación respecto de una misma situación de afección psiquiátrica, no resulta razonable que el mismo aspecto de un individuo se encuentre sometido a un doble control jurisdiccional. En tales casos, una interpretación armónica de las normas civiles y penales aplicables en la materia, conlleva la necesidad de evitar una superposición de competencias judiciales*” (cfr. causa Nro. 9350 del Registro de esta Sala, “GONZÁLEZ, Cristian Fabián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 11.799.4, rta. el 18/05/09).

En dicha oportunidad, cité a Eugenio Zaffaroni, para quien “*...[h]oy, en cualquier caso de dolencia mental grave, debe corresponder al juez civil en función de disposiciones de derecho psiquiátrico. Habiendo en la actualidad disposiciones legales de derecho psiquiátrico, no es racional*

sostener que una persona, por el azar de haber puesto en funcionamiento las agencias del sistema penal, resulte sometida a esa potestad con la posibilidad de sufrir una pena indeterminada, que incluso puede ser perpetua. La agresividad de un paciente mental no depende del azar de la intervención punitiva, sino de características de la enfermedad que debe valorar el juez civil en cada caso (...) Dado que la internación de pacientes agresivos se halla legalmente regulada, no se explica una regulación diferente para quienes son objeto del poder criminalizante” (autor citado, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, pag. 70, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, el resaltado me pertenece).

En efecto, es que en virtud de las disposiciones previstas en el art. 482 y concordantes del Código Civil y en la ley 22.914, resulta innegable que el juez civil cuenta con herramientas más idóneas y específicas de acuerdo a la problemática del enfermo psiquiátrico. Por ejemplo, puede disponer internaciones parciales y/o tratamientos ambulatorios, según resulte lo más adecuado a cada caso particular, mientras que la ley penal sólo otorga la posibilidad una “*reclusión*” indeterminada, que sólo cesará “*previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás*”.

De tal modo, si el artículo 482 del Código Civil faculta al juez civil a entender y supervisar la viabilidad de una internación de un sujeto que simplemente fue aprehendido por personal policial, cuanto más incuestionable resulta su competencia cuando otro juez (penal) ha verificado, en el marco de un proceso, que dicha persona se encuentra en condiciones de incapacidad mental.

En ese orden de ideas, oportunamente aludí a la ausencia de la oportuna intervención de la justicia civil con antelación a la comisión del hecho que activó la intervención de la justicia penal, cuando señalé que “*la*

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

intervención estatal prevista en los arts. 34, inc. 1º, segundo párrafo del C.P. y 76 del C.P.P.N., principalmente radica en la necesidad de brindar un adecuado tratamiento médico a personas que, hasta el momento de la comisión del hecho imputado, carecían de todo tipo de tutela por parte del ordenamiento civil respecto de su particular situación deficitaria” (precedente “González”, el resaltado me pertenece), que es, en definitiva, la órbita natural para el tratamiento de este tipo de patologías.

Es por ello que propiciaré la incolumidad del punto dispositivo IV, por el que se dispuso extraer testimonios y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para que desinsacule el Juzgado Civil que deberá conocer ante la posible aplicación de las previsiones del art. 482 del Código Civil.

VI) Por todas las razones antedichas, propicio al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, y, consecuentemente, ANULAR los puntos dispositivos III y V de la resolución recurrida.

Así voto.-

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que habré de adherir al voto que antecede.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Sellada como viene la suerte del acuerdo por el voto de los colegas que me anteceden en el orden de votación, habré de apartarme de la solución que proponen por cuanto, a mi modo de ver, no corresponde hacer cesar, por el momento, la medida de seguridad impuesta a Ruiz, ello sin perjuicio de la evolución que el paciente evidencie a futuro.

Tal como he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr. “Boniolo, Roberto Paulo s/ recurso de casación”, Causa Nro. 195, Reg. Nro. 376, rta. el 22/8/95; “Bruna Darío

Abel s/ recurso de casación”, Causa N° 2448, Reg. N° 3155, rta. el 23/02/01; “Estrada, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, Causa N° 2880, Reg. N° 4062, rta. el 27/05/02, entre otros) sabido es que el poder coercitivo del Estado se vale de las penas y de las medidas de seguridad como instrumentos. En efecto, los ordenamientos normativos consagran un sistema de reacciones jurídico penales en virtud del cual el Estado tiene una doble vía: la pena y las medidas de seguridad, sistematizadas estas últimas bajo ópticas preventivo especiales.

Este ejercicio del *ius puniendi* estatal reconoce límites que dimanen de las garantías constitucionales y no habilita, por más loables que sean los objetivos que se persigan, al menoscabo de presupuestos de orden superior que nacen del principio de legalidad, en tanto garantiza la seguridad y certeza jurídica en el Estado de Derecho (cfr. Jescheck, N.: “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Volumen primero, Ed. Bosch, 1981, pág. 117).

No obstante la diferencia en la nominación de la reacción estatal que se utilice en la coacción, la pena o la medida de seguridad en cuanto ambas implican un ilícito jurídico penalmente relevante, tienen en todos los casos los mismos presupuestos (cfr. Stratenwerth, G: “Derecho penal”, Parte General, I, 1982, pág. 24).

Así, el artículo 34, inciso 1°, del C.P. define la inimputabilidad penal, estableciendo, mediante una fórmula psicológica-psiquiátrica-valorativa, que no será punible el que, en el momento de cometer el hecho, no pudiese comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones -efecto-, debido a su estado de inconciencia, insuficiencia de sus facultades o por la alteración morbosa de las mismas -condiciones-.

La inimputabilidad del sujeto que cometió la acción típica y antijurídica ha sido concebida, así, como la primera condición exigida para

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

la imposición de las medidas de seguridad previstas en el segundo y tercer párrafos de la mencionada disposición; siendo necesario que dicha declaración sea realizada jurisdiccionalmente en forma expresa, dictándose en consecuencia el sobreseimiento o absolución. Ello pues, resulta claro que sólo una declaración jurisdiccional en tal sentido puede dar fundamento a tan seria interferencia en la libertad del individuo (cfr.: De la Rúa, Jorge: “Código Penal Argentino”, Parte General, 2a. Edición, Ed. Depalma, pág. 474; y Zaffaroni, Raúl, E.: “Manual de Derecho Penal”, pág. 739).

Pero, y según el segundo párrafo del artículo 34, inciso 1º, del código de fondo, no sólo el concurso de la inimputabilidad determina necesariamente la imposición de la medida de seguridad, sino que también la disposición en estudio exige el “peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás”, es decir, de que lesione o ponga en peligro intereses protegidos penalmente, por lo que su cesación, consecuentemente, se condiciona a la desaparición del peligro, no a la curación. Lo cual debe ser decidido también por resolución judicial, con necesaria audiencia del ministerio público y dictamen de peritos.

En el caso y tal como surge de las constancias obrantes a fs. 51/54, Marcelo Ruiz presenta un cuadro de Síndrome Oligofrénico (retraso mental moderado a grave) que afecta ostensiblemente su autonomía psíquica, que al momento del hecho se encontraba en insuficiencia de facultades que le impidieron comprender el sentido de sus actos y dirigirlos y que, al tiempo de la evaluación, presentó indicadores psicopatológicos de peligrosidad para sí o para terceros.

En tales condiciones considero que el presente caso no guarda similitud con la hipótesis regulada en el art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación y por lo tanto, no resulta aplicable. Dicho precepto presupone la comisión de un hecho ilícito de parte de quien lo ejecutó siendo capaz de

ser culpable de manera que, si el imputado se curase, el proceso se reanudará y éste será eventualmente pasible de recibir una pena con el alcance definido *supra*.

Mientras que, en casos como el presente, en los que se determinó que el sujeto era inimputable al momento de la comisión del hecho que motivó la intervención de la justicia penal, la opción de reanudación del procedimiento es inexistente y la solución no puede ser otra que la adoptada en el *sub examine*, es decir, el dictado del sobreseimiento en su favor (C.P.P.N., arts. 334 y 336, inciso 5°).

En tales condiciones, la imposición de una medida de seguridad, aún cuando coactiva, se deriva de la necesidad de brindar una respuesta a la situación del sujeto dado que, como prescriben tanto el art. 34, inciso 1°, segundo párrafo, del C.P. como el art. 76 del C.P.P.N., ella sólo será impuesta en los casos en que por dictamen de peritos se pueda determinar que existe la posibilidad de que el sujeto se dañe a sí mismo o lo haga con terceros, circunstancia que, como ya dije, se encuentra acreditada en autos.

Por otra parte, considero que no se encuentra en discusión aquel principio sentado por nuestro Máximo Tribunal *in re* “Tufano” relativo a que en los procesos en donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla, pues precisamente, el Estado cuenta con los mecanismos necesarios para asegurar la representación del incapaz en un proceso, la que será ejercida por el defensor y el asesor de menores, incapaces o ausentes, quienes cumplirán la función de asistirlo y representarlo de conformidad con lo prescripto en el estatuto básico de los derechos y garantías procesales de las personas presuntamente afectadas por trastornos mentales. (mencionado en el fallo de Corte antes citado, con invocación del caso “Victor

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Rosario Congo v. Ecuador” (Informe 63/99 de la CIDH, Caso 11.427, del 13/04/99).

En efecto, conforme se desprende del art. 54 y cctes., de la ley 24.946, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen tendrán los siguientes deberes y atribuciones: “Intervenir en los términos del art. 59 del C.C. en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto a sus representantes necesarios” (inciso a), “Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen” (inciso b), “Promover e intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y los bienes de los menores, incapaces o inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carezcan de asistencia o representación legal [...]” (inciso c), “Petitionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal” (inciso f).

Asimismo el art. 482 y concordantes del Código Civil, y el Libro IV, Título II, Capítulo I, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, regulan específicamente el aludido supuesto garantizando la representación de los incapaces, del mismo modo que lo hace la ley 22.914 en su totalidad y, específicamente, en su art. 12, en el que prescribe que “Los asesores de menores e incapaces deberán: a) visitar los establecimien-

tos de internación de las personas que se encuentren bajo su representación promiscua, toda vez que fuera necesario y al menos cada seis (6) meses, verificando la evolución de su salud, el régimen de atención, las condiciones de alojamiento, el cuidado personal y la atención médica que reciben, informando al juez interviniente; b) promover según corresponda, el proceso de declaración de incapacidad por demencia o la información sumaria prevista por el artículo 482 del Código Civil, así como la rehabilitación de los incapaces; c) controlar el trámite de las actuaciones en que interviene, *requiriendo las medidas conducentes al mejor tratamiento y cuidado de los internados*, así como la administración y custodia de sus bienes y, tan pronto sea pertinente, solicitar el cese de las internaciones” (el resaltado no pertenece al original).

En tales condiciones, estimo que corresponde confirmar lo resuelto por el juez *a quo* en el punto dispositivo III de la resolución primigeniamente recurrida (confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero), en cuanto ha decidido disponer, como medida de seguridad, la internación de Marcelo Ruiz en la Unidad N° 20 del S.P.F. en virtud de lo dispuesto por el art. 34, inciso 1°, tercer párrafo, del C.P.

No obstante ello y de conformidad con lo resuelto por esta Sala IV en el precedente “González” citado por el colega que lidera el acuerdo y en la Causa N° 11.882, “Carulla, Teobaldo César s/ recurso de casación”, Reg. N° 13.942, rta. el 03/06/10, coincido con la solución propuesta por los votos precedentes en cuanto a que corresponde hacer cesar la intervención de la justicia penal en las presentes actuaciones.

En el segundo de los precedentes citados, sostuve que si bien en el caso había sido un juez penal quien dispuso, con base en los dictámenes producidos, la internación del sujeto, no correspondía que sea el fuero penal el que mantuviera el contralor de dicha medida de seguridad en el ámbito de

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

la justicia de ejecución, dado que “[e]xistiendo en nuestro ordenamiento legal una doble regulación respecto de una misma situación de afección psiquiátrica, no resulta razonable que el mismo aspecto de un individuo se encuentre sometido a un doble control jurisdiccional. En tales casos, una interpretación armónica de las normas civiles y penales aplicables en la materia, conlleva la necesidad de evitar una superposición de competencias judiciales” (cfr., en tal sentido, lo resuelto por esta Sala IV *in re* “González” ya citada).

Con estas breves consideraciones, voto por la homologación del punto dispositivo III de la resolución dictada por el juez de instrucción a fs. 55/56 y aquella dictada por la Cámara de Apelaciones a fs. 79/vta., debiendo extraer testimonios del presente proceso y remitirlos al Asesor de Menores, Incapaces y Ausentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el objeto de que evalúe la posibilidad de solicitar la internación de Ruiz en términos de lo prescripto por el art. 482 y ctes., del Código Civil.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 86/101 vta. por la Defensora Pública Oficial, doctora María Carolina Ocampo, asistiendo a Marcelo Ruiz, sin costas, y consecuentemente **ANULAR** los puntos dispositivos III y V de la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que desinsacule el Juzgado Civil que deberá conocer ante la posible aplicación de las previsiones del art. 482 del Código Civil (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara